

Actualidad Normativa

enero 2016

N.º 14

Coordinadora:

Rosana Hallett

Of counsel de Gómez-Acebo & Pombo



Sumario

I.	Medio ambiente	2
II.	Agroalimentario	3
III.	Propiedad industrial	5
IV.	Tributos	6
V.	Contabilidad	7
VI.	Laboral y seguridad social	7
VII.	Productos financieros y prevención de blanqueo de capitales	9
VIII.	Audiovisual	10
IX.	Energía	10
X.	Telecomunicaciones	12
XI.	Sector ferroviario	14
XII.	Competencia judicial internacional	15

I. Medio ambiente

Las principales novedades normativas en materia de medio ambiente son las siguientes:

1. El Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Este Real Decreto 840/2015, que sustituye al anterior Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, supone la integración definitiva en el ordenamiento jurídico español de la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio del 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE. Dicho proceso había comenzado con anterioridad por medio de la Orden PRE/1206/2014, de 9 de julio, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas para adaptarlo a la citada directiva.

Al igual que su predecesor, este real decreto se dicta en desarrollo de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil; por otra parte, su régimen sancionador se encuentra en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, al referirse ésta en su título III, capítulo I («Seguridad industrial»), a lo establecido en la precitada Ley 2/1985.

En comparación con la legislación anterior, se producen una serie de cambios importantes. En primer lugar, se alinean las categorías de sustancias establecidas en el anexo I con las correspondientes al nuevo Sistema Europeo de Clasificación de Sustancias y Mezclas, derivado de la adopción por parte de la Unión Europea del Sistema Global Armonizado de Naciones Unidas sobre Clasificación y Etiquetado de Sustancias y Mezclas. Por otra parte, se refuerzan también las disposiciones relacionadas con el acceso del público a la información sobre la aplicación del decreto, asegurando la participación del público interesado y sus derechos a interponer recursos ante la justicia. Se trata de una tendencia global en nuestro ordenamiento jurídico derivada de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora

las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Además, se potencian los mecanismos para recopilar información e intercambiarla entre las autoridades competentes y la Comisión Europea, así como para difundirla y ponerla a disposición del público.

Por último, se introducen criterios más estrictos en relación con las inspecciones de los establecimientos afectados por la normativa a fin de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad y una implantación efectiva de las medidas de control derivadas de la normativa.

2. El Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

El Decreto Legislativo 1/2015 lleva a cabo la ambiciosa tarea de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales en materia de prevención ambiental que han sido aprobados en Castilla y León desde que se promulgó la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y que han ido dispersando la normativa relativa a esta materia, dificultando su aplicación y generando una gran inseguridad jurídica en múltiples ámbitos. Entre otras deficiencias, se achacaba a este marco normativo autonómico la terminología contradictoria utilizada en unos y otros textos normativos, además de la evidente ausencia de una estructura normativa clara y de fácil comprensión. Además, se actualizan las referencias a las normas reguladoras, tanto a las que tienen la condición de legislación básica estatal, como a las de carácter sectorial.

Formalmente, el Decreto Legislativo 1/2015 cuenta con un único artículo, en el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, y cuatro disposiciones: dos adicionales (la primera se refiere a las leyes refundidas, mientras que la segunda se remite a la normativa estatal de evaluación ambiental estratégica de planes y programas), una derogatoria (sobre la normativa que se deroga al quedar refundida en el texto aprobado) y una final (que establece la entrada en vigor de la norma).

En cuanto al nuevo texto aprobado, supone la culminación de un importante proceso desde un punto de vista de derecho ambiental, en la medida en que establece un marco normativo integrado y convenientemente estructurado que regula, entre otras materias, los diferentes permisos ambientales que pueden requerir las instalaciones en función de su potencial contaminante

(de mayor a menor potencial dañino para el medio ambiente: autorización ambiental, licencia ambiental o comunicación ambiental), la evaluación de impacto ambiental —que es el control *ex ante* por excelencia en materia ambiental—, el régimen de control e inspección de las actividades o instalaciones sujetas a autorización, licencia o comunicación ambiental y, por último, el régimen sancionador.

Como se puede comprobar, se regulan las materias más relevantes para la protección del medio ambiente en un texto normativo estructurado, claro y exhaustivo con el fin de aportar el mayor grado de seguridad jurídica posible y garantizar al mismo tiempo una regulación adecuada para el marco jurídico-ambiental autonómico de Castilla y León.

II. Agroalimentario

En materia de derecho agroalimentario podemos resaltar una numerosa e interesante producción normativa:

1. El **Real Decreto 818/2015, de 11 de septiembre, por el que se modifican los anexos I y II del Real Decreto 1113/2006, de 29 de septiembre, por el que se aprueban las normas de calidad para quesos y quesos fundidos, y por el que se modifica la disposición transitoria segunda del Real Decreto 4/2014, de 10 de enero, por el que se aprueba la norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibérico.**

El Real Decreto 1113/2006, de 29 de septiembre, por el que se aprueban las normas de calidad para quesos y quesos fundidos, constituye la normativa básica que rige en España sobre estos productos. Los requisitos de calidad para su elaboración y comercialización se establecen, respectivamente, en los anexos I y II.

En el tiempo transcurrido desde la aprobación de dicho real decreto se han producido cambios en la normativa alimentaria de la Unión Europea, también de carácter tecnológico, que aconsejan introducir una serie de modificaciones en las citadas normas de calidad con objeto de adaptarlas a la situación actual.

En aras de una mayor claridad en la información alimentaria facilitada al consumidor, es oportuno suprimir las denominaciones facultativas de los quesos según el contenido de materia grasa previstas en las citadas normas de calidad con objeto de que las declaraciones de índole beneficiosa sobre el contenido o ausencia de grasa que puedan efectuarse en el etiquetado de estos productos se efectúen conforme a las normas del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre del 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos.

Por otra parte, en línea con la norma general del *Codex Alimentarius* para el queso, es necesario incorporar como posibles ingredientes facultativos de los quesos

las materias obtenidas de la leche, entre las que se encuentran las caseínas y los caseinatos, tecnológicamente necesarios para la elaboración de determinados tipos de quesos. Al propio tiempo, es preciso adaptar lo relativo al tratamiento con humo *y*, en general, suprimir las referencias a aditivos alimentarios de las citadas normas de calidad, dada la armonización de estas materias en la Unión Europea.

2. El **Real Decreto 791/2015, de 4 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 488/2010, de 23 de abril, por el que se regulan los productos zoonosanitarios.**

Mediante el Real Decreto 488/2010, de 23 de abril, por el que se regulan los productos zoonosanitarios (incluido el material y utillaje zoonosanitario destinado a la aplicación específica de dichos productos), se adaptó la regulación normativa en dicho ámbito a los cambios introducidos en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

Con la experiencia adquirida en su aplicación, resulta conveniente llevar a cabo algunas modificaciones. Por un lado, resulta conveniente eliminar en el artículo 12 la autorización de los distribuidores y concretar los centros autorizados para vender a las Administraciones Públicas, así como adaptar los modelos previstos en las partes A y B de los anexos I y II al actual organigrama del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Por otro lado, para unificar y aclarar la información contenida en dichos modelos, se modifican algunos de sus epígrafes y contenidos con el fin de mejorar y facilitar a los ciudadanos la tramitación de la solicitud de los procedimientos.

3. La **Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.**

La experiencia adquirida durante los años de aplicación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, ha puesto de

manifiesto la necesidad de mejorar ciertos aspectos de su aplicación, por lo que se modifica con este fin, especialmente en lo que se refiere a la gestión de los espacios protegidos.

Por otro lado, esta ley tiene por objeto garantizar la correcta aplicación del derecho internacional y la incorporación de la normativa de la Unión Europea en nuestro ordenamiento jurídico, así como mejorar la gestión de los espacios protegidos y, en particular, de los incluidos en la Red Natura 2000, al objeto de garantizar su mejor protección y adecuación a los fines para los que han sido declarados.

También se incluyen las disposiciones necesarias para precisar las competencias que corresponden a la Administración General del Estado en lo relativo a la gestión del medio marino, además de establecerse una serie de medidas destinadas a reforzar la responsabilidad de las Administraciones Públicas en lo que se refiere a la conservación de la biodiversidad.

4. **El Real Decreto 849/2015, de 28 de septiembre, por el que se establecen las normas reguladoras para la concesión directa de ayudas de *minimis* destinadas a compensar las dificultades económicas en el sector lácteo.**

La situación crítica que atraviesa el sector lácteo en la actualidad hace imprescindible instrumentar líneas de apoyo directo, entre las que se encuentra la posibilidad de conceder ayudas de *minimis* a los productores del sector con dificultades económicas.

No obstante, dada la diversidad productiva de nuestro país, no es conveniente conceder una ayuda universal para todos los productores en activo, sino centrar el esfuerzo presupuestario en aquellos productores que por su propia idiosincrasia están afectados en la actualidad por una menor rentabilidad y soportan mayores cargas financieras.

5. **El Real Decreto 952/2015, de 23 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1072/2010, de 20 de agosto, por el que se desarrolla el régimen jurídico de la Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima, y de sus filiales.**

Contiene el régimen jurídico de la Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima (Tragsa), y sus filiales en la disposición adicional vigésima quinta del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Las califica como medios propios instrumentales y servicios

técnicos de la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y sus poderes adjudicadores, para quienes pueden prestar servicios en virtud de encomiendas de gestión. Su apartado 7 establece que las tarifas que se apliquen para determinar el importe de las encomiendas de gestión que se encarguen a Tragsa y sus filiales deben representar el coste real de realización de los trabajos encomendados. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 3.2 del Real Decreto 1072/2010, de 20 de agosto, por el que se desarrolla el régimen jurídico de la Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima, y de sus filiales.

Este Real Decreto 952/2015 modifica el artículo 3.9 del Real Decreto 1072/2010, de 20 de agosto, con el fin de prever que, si las nuevas tarifas se derivan exclusivamente de un cambio normativo que modifique los costes reales de realización de las encomiendas, aquéllas se aplicarán a las encomiendas en curso desde la entrada en vigor del cambio normativo.

Por otro lado, la regla de no sujeción al impuesto sobre el valor añadido entró en vigor el pasado 1 de enero del 2015 y sólo es aplicable a las Administraciones Públicas, tal y como vienen definidas en el artículo 7.8.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, de forma que se excluyen las sociedades mercantiles u otras entidades de derecho público que no reúnan los requisitos establecidos en el mencionado artículo.

6. **La Orden AAA/2252/2015, de 27 de octubre, por la que se autoriza un trasvase de 8 hm³ desde los embalses de Entrepeñas-Buendía, a través del acueducto Tajo-Segura, para el mes de octubre del 2015.**

7. **La Resolución de 26 de octubre del 2015, de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, por la que se modifican las zonas restringidas incluidas en los anexos I y II de la Orden AAA/1424/2015, de 14 de julio, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.**

8. **El Real Decreto 1009/2015, de 6 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias de ámbito supraautonómico.**

El actual Plan Estatal de Integración Asociativa 2015-2020 pretende cambiar la presente configuración asociativa agroalimentaria, caracterizada por su atomización, para adecuarla a los nuevos

retos y ganar en eficiencia y competitividad mediante instrumentos y medidas que confieran a las entidades asociativas un mayor protagonismo en nuestro sistema agroalimentario a través del redimensionamiento y la búsqueda de integraciones.

El objeto del Real Decreto 1009/2015 es establecer las bases reguladoras de subvenciones cuya finalidad última es fomentar el asociacionismo agroalimentario. Los beneficiarios son entidades cooperativas agroalimentarias, sociedades agrarias de transformación y determinadas entidades mercantiles que resulten de procesos de integración o de absorción de aquéllas, con lo que se persigue tanto crear estructuras empresariales más grandes que faciliten la cooperación interterritorial y la economía en red para integrar a las entidades asociativas, como implantar los servicios y los medios adecuados para mejorar su eficiencia y rentabilidad. Su finalidad principal es incrementar la dimensión empresarial para conferir al sector una mayor competitividad en el entorno agroalimentario.

9. El **Real Decreto 1010/2015, de 6 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas a inversiones materiales o inmateriales en transformación, comercialización y desarrollo de productos agrarios en el marco del Programa Nacional de Desarrollo Rural 2014-2020 para el fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias de carácter supraautonómico.**

Las inversiones reguladas mediante este real decreto de bases se encuentran enmarcadas en el Programa Nacional de Desarrollo Rural, financiado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y regulado por el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de

diciembre del 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo.

Estas ayudas tratan de facilitar la innovación y la incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos para aumentar la productividad y eficiencia de estas entidades y, en definitiva, mejorar su capacidad de competir en un mercado global favoreciendo un crecimiento inteligente, sostenible e integrador que posibilite mayores niveles de empleo y productividad y que contribuya a una mayor cohesión económica, social y territorial.

Al mismo tiempo se velará porque estas inversiones cumplan con los requisitos legales establecidos en materia de medio ambiente y con los que, eventualmente, establezca en un futuro la Unión Europea (tratamiento de residuos y subproductos, eficiencia energética, etc.).

10. El **Real Decreto 1025/2015, de 13 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 846/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las condiciones que deben cumplir las materias primas a base de materiales poliméricos reciclados para su utilización en materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos.**

El objeto de este real decreto es modificar el artículo 2 del mencionado Real Decreto 846/2011, de 17 de junio, ampliando la autorización de comercializar y usar materias primas a base de PET u otros materiales plásticos reciclados obtenidos en España en aquellos alimentos que establezca la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (AESA —EFSA, por sus siglas en inglés—) en sus opiniones y en las mismas condiciones de uso.

III. Propiedad industrial

El Convenio de Múnich sobre Concesión de Patentes Europeas, de 5 de octubre de 1973, que fue modificado por el **Acta de Revisión del Convenio sobre concesión de la Patente Europea de 5 de octubre de 1973, revisado el 17 de diciembre de 1991, hecha en Múnich el 29 de noviembre del 2000**, ha obtenido un gran éxito y en la actualidad se han adherido a él un total de treinta y ocho Estados, entre los que se encuentran todos los de la Unión Europea y otros Estados europeos como Suiza, Liechtenstein, Mónaco, Chipre y Turquía. No obstante, lo cierto es que la finalidad del Convenio sobre la Patente Europea (CPE) es limitada. Su intención no es la de

crear una patente con efectos unitarios en el territorio de todos los Estados adheridos al convenio. Se trata, por el contrario, de facilitar la concesión de varias patentes en diversos Estados mediante un único procedimiento europeo. A estos efectos, el convenio crea la Organización Europea de Patentes y la Oficina Europea de Patentes, con sede en Múnich (y desde 1978 con secciones en Berlín y La Haya), cuyos idiomas oficiales son el inglés, el francés y el alemán, y cuya misión fundamental es la de conceder la patente europea según el procedimiento descrito en el convenio y en su reglamento de ejecución, también de 5 de octubre de 1973, con modificaciones posteriores.

El procedimiento de registro de una patente europea consta de tres fases sucesivas. La primera fase comienza con el depósito de la solicitud y concluye con la publicación de esa solicitud. En ella, el solicitante debe designar los Estados parte del convenio en los que quiere que surta efectos la patente. Es asimismo posible, además de la designación de Estados contratantes, extender la solicitud de la patente europea a otros Estados que no son parte del convenio, pero que han celebrado acuerdos con la Oficina Europea de Patentes (OEP) en virtud de los cuales las patentes europeas también surtirán efecto en dichos países (denominados —en las lenguas

oficiales de la OEP— *extension States, Erstreckungsstaaten, o États d'extension*). Los Estados con un acuerdo de este tipo en vigor son Montenegro y Bosnia-Herzegovina. Estos acuerdos no forman parte del convenio y se basan en un reconocimiento, por parte de dichos Estados, de las patentes concedidas por la Oficina Europea de Patentes.

Pues bien, a partir del 1 de noviembre del 2015, las patentes europeas también podrán ser validadas en Moldavia (como ya es posible también en Marruecos, con el que existe también un acuerdo de validación).

IV. Tributos

En el último trimestre ha habido asimismo interesantes modificaciones en el ámbito tributario:

1. Por su relevancia, debemos destacar la **Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria**. Entre las medidas más destacadas se encuentran: 1) la modificación del régimen jurídico del conflicto en aplicación de la norma tributaria para permitir su sancionabilidad; 2) el reconocimiento, de forma explícita, del derecho de la Administración para abrir el procedimiento de comprobación e investigación de las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas o pendientes de aplicación; 3) la interrupción del periodo de prescripción relativo a las obligaciones tributarias conexas del mismo obligado tributario; 4) la modificación del plazo de duración de las actuaciones inspectoras; 5) la atribución de la condición de sujeto infractor a la entidad representante en el régimen de consolidación fiscal, ante la imposibilidad de que dicha condición se pueda atribuir a la dominante en el caso de que ésta no tenga el carácter de residente en territorio español; 6) numerosas modificaciones en la vía económico-administrativa, y 7) la introducción de dos nuevos títulos en la Ley General Tributaria en materia de actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en supuestos de delitos contra la Hacienda Pública y en materia de recuperación de ayudas de Estado, respectivamente.
2. En virtud de la **Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016**: 1) en el impuesto sobre el patrimonio, se prorroga durante el ejercicio 2016 la exigencia de su gravamen; 2) en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, se eleva el límite máximo de deducción aplicable por primas satisfechas a seguros de enfermedad, así como el importe de la retribución del trabajo en especie exenta derivada de las primas

satisfechas por el empleador a seguros de enfermedad del trabajador cuando la persona objeto de tal cobertura sea una persona con discapacidad; además, con carácter transitorio para los ejercicios 2016 y 2017, se aumenta la cuantía de determinadas magnitudes cuya superación implica la exclusión del régimen de estimación objetiva; 3) en el impuesto sobre sociedades, se introduce una modificación en la fórmula de cálculo del *patent box* y se establece la conversión de determinados activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración; 4) en el impuesto sobre el valor añadido, se introducen modificaciones técnicas en determinadas exenciones; 5) en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, se actualiza la escala aplicable a transmisiones y rehabilitaciones de grandezas y títulos nobiliarios, y 6) en materia catastral, se fijan para el 2016 los coeficientes de actualización de valores catastrales.

3. El **Real Decreto 1022/2015, de 13 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado por el Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre**. Entre las medidas más destacadas cabe subrayar las siguientes: 1) se introducen numerosas novedades para lograr la diversificación productiva de la estructura económica canaria, entre las que destaca la potenciación de las inversiones en las entidades ZEC, en tanto que sus socios podrán aplicarse plenamente la deducción por doble imposición; 2) en cuanto a la materialización de la reserva para inversiones en Canarias (RIC), se equiparan los supuestos de inversión indirecta a los de inversión directa, de modo que dicha reserva podrá materializarse en títulos, acciones y participaciones de otras entidades que inviertan en los mismos activos; por otra parte, se



introduce una nueva forma de materializarla en forma de creación de empleo no vinculado a la realización de inversiones iniciales; 3) en materia de deducciones, se crea una deducción por inversiones en África Occidental y actividades de exportación del 15 % o del 10 %, se incrementa la deducción por innovación tecnológica en territorio canario del 32 % al 45 % y, por último, los límites de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales se mantienen en unos importes incrementados en un 80 % respecto de los que establece la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con un diferencial mínimo de veinte puntos porcentuales.

4. El **Convenio entre el Reino de España y el Principado de Andorra para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal y su protocolo, hecho ad referendum en Andorra la Vella el 8 de enero del 2015.**
5. En el ámbito foral, destacamos para el territorio foral de Bizkaia, el **Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 172/2015, de 24 de noviembre, por el que se modifican diversos reglamentos tributarios**, y el **Decreto Foral Normativo 5/2015, de 24 de noviembre, por el que se modifica la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del**

Impuesto sobre Sociedades, en virtud del cual se introducen modificaciones en la tributación de los grupos fiscales con efectos para los periodos que den comienzo a partir del 1 de enero del 2015.

6. En relación con el territorio histórico de Gipuzkoa, el **Decreto Foral-Norma 2/2015, de 20 de octubre, por el que se modifican el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**
7. En el ámbito foral de Araba/Álava, la **Norma Foral 15/2015, de 28 de octubre, de modificación de diversas normas tributarias del territorio histórico de Álava.**
8. Por último, en el ámbito europeo, destacamos la **Directiva (UE) 2015/2060 del Consejo, de 10 de noviembre del 2015, por la que se deroga la Directiva 2003/48/CE en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses**, y la **Decisión de Ejecución (UE, Euratom) 2015/2189 de la Comisión, de 25 de noviembre del 2015, por la que se autoriza a España para no tomar en consideración determinadas clases de operaciones en el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del IVA.**

V. Contabilidad

En materia de derecho contable destacamos las siguientes novedades:

1. El **Reglamento (UE) 2015/2113 de la Comisión de 23 de noviembre del 2015 que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a las Normas Internacionales de Contabilidad 16 y 41.**

2. El **Reglamento (UE) 2015/2173 de la Comisión, de 24 de noviembre del 2015, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera 11.**

VI. Laboral y Seguridad Social

1. Este último trimestre del 2015 destaca por la aprobación de cuatro textos refundidos de leyes centrales del ámbito laboral y de la Seguridad Social:

- el **Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores;**

- el **Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social;**
- el **Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Empleo;**

- el **Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.**

Dos de ellos sobresalen por su especial interés, a saber, la Ley del Estatuto de los Trabajadores y la Ley General de la Seguridad Social. Tras veinte años de vigencia en un caso y veintiuno en otro, se desarrolla ahora una refundición de ambos textos con el fin de incorporar las numerosas reformas (laborales y de la Seguridad Social, respectivamente) llevadas a cabo a lo largo de estas dos décadas y, especialmente, en los últimos cinco años como consecuencia de la crisis económica. No cambia la regulación (se trata de «regularizar, aclarar y armonizar» las leyes vigentes), pero sí se modifica la sistemática normativa con noventa y dos preceptos en el Estatuto de los Trabajadores —cuya entrada en vigor se produjo el 13 de noviembre del 2015— y con un total de trescientos setenta y tres artículos en la Ley General de la Seguridad Social, norma que estará vigente a partir del próximo 2 de enero del 2016.

2. Mención especial merecen asimismo las novedades laborales recogidas en la ya citada **Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016**. En este sentido, conviene subrayar aspectos tales como la determinación de las cantidades de las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, las reducciones y bonificaciones en las cotizaciones, la revalorización de las pensiones, la determinación de los complementos para mínimos, la cuantía del indicador público de renta de efectos múltiples (iprem), los intereses legales y de demora, la recuperación de pagas en el sector público, el límite a las retribuciones de determinados cargos directivos de dicho sector, la financiación de las prestaciones de Seguridad Social, la financiación de la formación profesional para el empleo, la modificación de primas para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales o la postergación de la ampliación del descanso por paternidad, entre otros.
3. Este apartado requiere, igualmente, considerar las modificaciones introducidas por la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social a través de su disposición final tercera. En virtud de ella se modifica lo establecido en los artículos 64, 69, 70, 72, 73, 103 y 117.
4. En otro orden de consideraciones, y en el ámbito laboral, se ha aprobado la **Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito**

laboral; la **Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social**; la **Ley 43/2015, de 9 de octubre, del tercer sector de acción social**; la **Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado**, y la **Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero**, esta última en el ámbito de la protección social.

5. Asimismo, requiere también una consideración particular la **Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas**, por la que se establece un nuevo régimen para las sociedades laborales y participadas. Como es sabido, se trata de sociedades de capital por su forma —por lo que le resultan de aplicación las normas relativas a las sociedades anónimas y limitadas (y sus sucesivas reformas)— con una finalidad de economía social —entidades reguladas por la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social— ya que sus fines y principios orientadores responden a este tipo de intervención económica. Para obtener tal calificación debe tratarse de sociedades en las que, al menos, la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos de forma personal y directa, en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido, ninguno de los socios deberá ser titular de acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social y deberá cumplirse el requisito de que el número de horas trabajadas al año por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios no sea superior al 49 % del cómputo global de horas trabajadas al año en la sociedad laboral por el conjunto de los socios trabajadores. Por su parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la citada Ley 44/2015, se considerarán sociedades participadas por los trabajadores las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que no alcancen los requisitos expuestos para las sociedades laborales, pero que promuevan el acceso a la condición de socios de los trabajadores, así como las distintas formas de participación de éstos, en particular por medio de su representación legal.
6. Por último, entre las normas de rango reglamentario de mayor interés conviene, al menos, mencionar algunas. Por una parte, el **Real Decreto 899/2015, de 9 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención**, y el **Real Decreto 901/2015, de 9 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para**

desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención. Por otro lado, el **Real Decreto 987/2015, de 30 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo**, y el **Real Decreto 1052/2015, de 20 de noviembre, por el que se establece la estructura de las Consejerías de Empleo**

y **Seguridad Social en el exterior y se regula su organización, funciones y provisión de puestos de trabajo**. Y, finalmente, el **Real Decreto 850/2015, de 28 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1615/2009, de 26 de octubre, por el que se regula la concesión y utilización del distintivo «Igualdad en la Empresa»**, junto con la **Resolución de 19 de octubre del 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2016**.

VII. Productos financieros y prevención de blanqueo de capitales

Las principales novedades en esta materia son las siguientes:

1. La **Orden ECC/2316/2015, de 4 de noviembre, relativa a las obligaciones de información y clasificación de productos financieros**, cuya finalidad es la necesidad de dotar a los clientes financieros de documentación precontractual estandarizada que exponga, de forma fácilmente comprensible y visual, la información imprescindible sobre cada producto y lo haga en un mismo formato homogéneo y mediante un sistema de representación gráfico común. Ahora bien, no se trata de que estas nuevas herramientas sustituyan a la información precontractual de carácter obligatorio. La información que exige la normativa vigente sigue cumpliendo una función esencial en la medida en que permite adquirir un conocimiento más profundo sobre el producto o servicio concreto ofrecido y que, una vez adquirido, esa información pasa a delimitar el contenido obligacional del contrato en cuestión. Por ello es importante que estas nuevas herramientas complementen los actuales documentos precontractuales, sin sustituirlos.

Su redacción ha estado presidida por tres principios configuradores. En primer lugar, el principio de transversalidad, conforme al cual el sistema normalizado de información y clasificación se deberá elaborar para todos los productos financieros, ya sean bancarios ya sean propios del mercado de valores o del mercado de seguros y planes de pensiones. En segundo lugar, simplicidad, para que la información ofrecida ayude a los clientes o potenciales clientes a comparar diferentes productos y comprender sus características. Y finalmente, homogeneidad, para que, a fin de evitar divergencias y mejorar la protección de los clientes financieros, la información mínima requerida sea elaborada y representada gráficamente en un único formato normalizado.

Asimismo, se regula el llamado «indicador de riesgo» que las entidades deberán facilitar al cliente o cliente potencial cuando le presten servicios de inversión o comercialicen un producto financiero. Dicho indicador será elaborado y representado gráficamente de conformidad con lo dispuesto en el anexo y clasificará al producto financiero en cuestión en alguna de las seis categorías previstas en la orden.

2. La **Orden ECC/2402/2015, de 11 de noviembre, por la que se crea el Órgano Centralizado de Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles**.

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que incluye en su artículo 2.1^ª a los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles como una nueva categoría de sujetos obligados, constituye el antecedente de la citada orden. Esta condición determina la atribución de una serie de obligaciones preventivas que cada uno de los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles está obligado a cumplir a título individual.

Así, el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles (Colegio de Registradores) constituirá un órgano centralizado de prevención con la función de promover y canalizar la colaboración de los registradores con las autoridades judiciales, policiales y administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 10/2010, de 28 de abril. La creación de órganos centralizados de prevención tiene por objeto intensificar y potenciar la colaboración de las profesiones colegiadas con las autoridades judiciales, policiales y administrativas, permitiendo así un mayor nivel de especialización en estas tareas dentro del colectivo de sujetos obligados.

De esta manera se consigue un objetivo doble. Por un lado, se facilita el cumplimiento por parte de los sujetos individuales de la normativa preventiva al contar con un órgano especializado encargado de las funciones de tipo administrativo o procedimental que, asimismo, canaliza las comunicaciones de operativa sospechosa que los registradores remiten. Por otro lado, la creación de este tipo de órganos centrales es también un mecanismo que beneficia

la homogeneidad de las medidas aplicadas por el colectivo a la hora de dar cumplimiento a las previsiones establecidas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, y en el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, aprobado por el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, al evitar potenciales interpretaciones divergentes sobre el alcance y significado de las obligaciones.

VIII. Audiovisual

En el sector audiovisual también hay nuevas normas de gran interés:

1. El **Real Decreto 847/2015, de 28 de septiembre, por el que se regula el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad**. Además de especificar los sujetos obligados a inscribirse en el Registro y los datos y actos inscribibles, se regulan las relaciones entre el Registro estatal y los registros autonómicos de servicios de comunicación audiovisual.
2. La **Resolución de 26 de octubre del 2015, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de octubre del 2015, por el que se resuelve el concurso público para la adjudicación mediante régimen de concurrencia de seis licencias para la explotación, en régimen de emisión en abierto, del servicio de comunicación audiovisual televisiva mediante ondas hertzianas terrestres de cobertura estatal**. Los adjudicatarios de las nuevas licencias son: Radio Blanca, S. A.; Central Broadcaster Media, S. L. U.; 13TV, S. A.; Real Madrid Club de Fútbol; Mediaset España Comunicación, S. A., y Atresmedia Corporación Medios de Comunicación, S. A. Estos tres últimos emitirán en alta definición (HD). Las licencias tendrán una duración inicial de quince años prorrogables. Antes de finales de

abril del 2016, los nuevos canales tendrán que estar operativos y llegar al menos al 50 % de la población española. Progresivamente, según el calendario establecido en la base 26 del pliego de bases del concurso, se deberá ofrecer cobertura al menos al 96 % de la población.

3. La **Orden PRE/2516/2015, de 26 de noviembre, por la que se determina la fecha en la que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo comienza a ejercer de forma efectiva determinadas funciones en materia audiovisual transferidas por la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y por la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones**. Desde el 28 de noviembre del 2015, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo asume de forma efectiva el ejercicio de las siguientes funciones: la recepción de las comunicaciones de comienzo de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, la llevanza del Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual y la gestión y recaudación en periodo voluntario de las aportaciones que lleven a cabo los operadores de telecomunicaciones y los prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual televisiva de ámbito geográfico estatal o superior al de una comunidad autónoma, reguladas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

IX. Energía

En el sector eléctrico creemos que debe destacarse lo siguiente:

1. El **Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo**.

Desarrolla el artículo 9.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Se distinguen las siguientes modalidades de autoconsumo: a) modalidades de suministro con autoconsumo (tipo 1): cuando se trate de un consumidor que disponga de una instalación de generación destinada al consumo propio, conectada en el interior de la red de su punto de suministro y que no esté dada de alta

en el correspondiente Registro como instalación de producción; b) modalidades de producción con autoconsumo (tipo 2): cuando se trate de un consumidor asociado a una instalación de producción debidamente inscrita en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica conectada en el interior de su red; c) modalidades de producción con autoconsumo de un consumidor conectado mediante una línea directa con una instalación de producción (tipo 2): cuando se trate de un consumidor asociado a una instalación de producción debidamente inscrita en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica a la que estuviera conectado por una línea directa; d) cualquier otra modalidad de consumo de energía eléctrica proveniente de una instalación de generación de energía eléctrica asociada a un consumidor.

Algunos de los aspectos más criticados de la norma son los siguientes: sólo los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo de tipo 2 tienen derecho a percibir una retribución por la energía vertida a la red; la implantación de mecanismos de eficiencia energética no garantiza a los consumidores ventaja alguna a los efectos del real decreto y, sin perjuicio de las exenciones temporales previstas en la disposición transitoria primera, a la energía autoproducida serán aplicables los peajes de acceso, los costes del sistema y los costes de respaldo (el conocido como «impuesto al sol»).

2. La **Orden IET/2209/2015, de 21 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de octubre del 2015, por el que se aprueba el documento de Planificación Energética. Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020**. Este documento de planificación incluye previsiones sobre el comportamiento futuro de la demanda, los recursos necesarios para satisfacerla, la evolución de las condiciones del mercado para garantizar el suministro y los criterios de protección ambiental. En relación con la estructura de abastecimiento, en los próximos años se mantendrá la tendencia observada en la planificación 2008-2016, que supone un aumento del peso de las energías renovables y del gas natural, fundamentalmente, en detrimento del petróleo. En términos de demanda eléctrica final (en consumo), el documento de planificación prevé un crecimiento medio anual del 2 % para el periodo 2014-2020. El documento de planificación prevé que la generación eléctrica con energías renovables alcance el 36,7 % en el 2020. Como novedad, el plan contiene un anexo II con actuaciones necesarias para después del 2020.
3. También se ha publicado el marco normativo para la convocatoria de la primera subasta de retribución

específica para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de biomasa situadas en el sistema eléctrico peninsular y para instalaciones (nuevas o modificadas) de tecnología eólica conforme al nuevo sistema diseñado por la ya mencionada Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y por el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Dicho marco normativo está integrado por el **Real Decreto 947/2015, de 16 de octubre, por el que se establece una convocatoria para el otorgamiento del régimen retributivo específico a nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de biomasa en el sistema eléctrico peninsular y para instalaciones de tecnología eólica;** la **Orden IET/2212/2015, de 23 de octubre, por la que se regula el procedimiento de asignación del régimen retributivo específico en la convocatoria para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de biomasa situadas en el sistema eléctrico peninsular y para instalaciones de tecnología eólica, convocada al amparo del Real Decreto 947/2015, de 16 de octubre, y se aprueban sus parámetros retributivos,** y, por último, por la **Resolución de 30 de noviembre del 2015, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se convoca la subasta para la asignación del régimen retributivo específico a nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de biomasa situadas en el sistema eléctrico peninsular y a instalaciones de tecnología eólica, y se establecen el procedimiento y las reglas de la misma, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 947/2015, de 16 de octubre, y en la Orden IET/2212/2015, de 23 de octubre.**

4. El **Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifican distintas disposiciones en el sector eléctrico**. Haciendo gala de una pésima técnica normativa, sin ningún hilo conductor común, este real decreto modifica varias normas relativas al sector eléctrico «bien por tratarse de aspectos puntuales, o bien por requerir de una aprobación urgente para su aplicación en el menor plazo». Se modifican las siguientes normas: a) el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; b) el Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión, en lo relativo al sistema de información de puntos de suministro (SIPS) que gestionan los distribuidores como encargados de la lectura; c) el Real

Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico; d) el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial; e) el Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga; f) el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Además, se han aprobado diversas normas que completan el nuevo sistema de retribución de las actividades del sector eléctrico. Son: la **Orden IET/2659/2015**, de 11 de diciembre, por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado que se emplearán en el cálculo de la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica; la **Orden IET/2660/2015**, de 11 de diciembre, por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de inversión, de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado y los

valores unitarios de retribución de otras tareas reguladas que se emplearán en el cálculo de la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, se establecen las definiciones de crecimiento vegetativo y aumento relevante de potencia y las compensaciones por uso y reserva de locales; la **Resolución de 2 de diciembre del 2015**, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se fijan los precios definitivos del combustible gas natural del segundo semestre del 2013 y primer semestre del 2014 aplicables en el cálculo de la prima de funcionamiento de cada grupo generador en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares; la **Resolución de 18 de diciembre del 2015**, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se establecen los criterios para participar en los servicios de ajuste del sistema y se aprueban determinados procedimientos de pruebas y procedimientos de operación para su adaptación al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos; la **Orden IET/2735/2015**, de 17 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para el 2016 y se aprueban determinadas instalaciones tipo y parámetros retributivos de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

X. Telecomunicaciones

En el sector de telecomunicaciones merecen particular atención las siguientes novedades normativas:

1. En la Unión Europea, se ha aprobado el esperado **Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre del 2015, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión**. Por lo que se refiere al *roaming* (uso del móvil en un país de la Unión Europea distinto al Estado en el que se ha contratado el servicio telefónico móvil), la norma regula la eliminación progresiva de los recargos hasta su supresión definitiva el 15 de junio del 2017 y prevé los casos en los que los proveedores de servicios podrán seguir aplicándolos (uso del *roaming* de forma desproporcionada de acuerdo con la política del operador de «utilización razonable» y casos en los que el operador pueda justificar que incurre en costes no recuperados

por la prestación del servicio). No obstante, la fecha puede ser pospuesta en función de los resultados de un análisis de mercado que se lleve a cabo antes del 29 de noviembre del 2016. Además, el reglamento impone a los operadores obligaciones de información en relación con los contratos de acceso a internet celebrados o renovados a partir del día 29 de noviembre.

2. En España, cabe destacar la **Resolución de 19 de noviembre del 2015, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se modifica la atribución del número 010 al servicio de información de la Administración local en diversos municipios y la Resolución de 19 de noviembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información**, por la que se habilitan recursos públicos de numeración en la modalidad de suscripción para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes cortos y mensajes multimedia. Esta última asigna el rango de numeración 79 80AB a la prestación de servicios de suscripción, siendo el precio por mensaje recibido inferior o igual a 1,2 euros. Dicho rango de

numeración sólo se podrá utilizar para la recaudación de fondos en campañas de tipo benéfico o solidario.

3. Merece especial consideración también el **Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET.**

El real decreto tiene por objeto desarrollar la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, en lo relativo a las comunicaciones y notificaciones electrónicas, así como a la presentación electrónica de escritos, documentos u otros medios o instrumentos y al traslado de copias en el ámbito de la competencia del Ministerio de Justicia y sin perjuicio de las competencias asumidas por las comunidades autónomas.

Sus disposiciones serán de aplicación: a) a todos los integrantes de los órganos y oficinas judiciales y fiscales; b) a todos los profesionales que actúan en el ámbito de la Administración de Justicia; c) a las relaciones entre los órganos y oficinas judiciales y fiscales y los órganos técnicos que los auxilian y el resto de las Administraciones y organismos públicos y las fuerzas y cuerpos de seguridad; d) a las personas que por ley o reglamento estén obligadas a intervenir por medios electrónicos con la Administración de Justicia, y e) a los ciudadanos que ejerzan el derecho a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos.

Se recoge su obligatoriedad para los profesionales de la justicia y los órganos y oficinas judiciales y fiscales. Todos los abogados, procuradores, graduados sociales, abogados del Estado, letrados de las Cortes Generales, de las asambleas legislativas y del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás Administraciones Públicas, de las comunidades autónomas o de los entes locales, así como los colegios de procuradores y administradores concursales tienen la obligación de utilizar los sistemas electrónicos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y para la recepción de actos de comunicación. Asimismo, los sistemas electrónicos de información y comunicación, al igual que el resto de los sistemas informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia, deben ser usados obligatoriamente para el desempeño de su actividad por todos los integrantes de los órganos y oficinas judiciales y fiscales.

4. Debemos reseñar la **Orden IET/2718/2015, de 11 de diciembre, por la que se aprueba el pliego**

de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para el otorgamiento por subasta de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en las bandas de 2,6 GHz y 3,5 GHz y se convoca la correspondiente subasta. Se subastan dieciocho bloques de frecuencias, con distinto ámbito territorial, en las bandas de los 2,6 GHz y los 3,5 GHz destinadas al despliegue de redes ultrarrápidas de acceso móvil equivalentes a las redes de fibra óptica. En la explotación de estos bloques de frecuencia se podrá utilizar cualquier tecnología para prestar servicios de comunicaciones electrónicas, de acuerdo con el principio de neutralidad tecnológica. El plazo de presentación de las solicitudes concluye el 1 de febrero del 2016 y la licitación se desarrollará mediante el mecanismo de subasta a sobre cerrado de doble ronda. El plazo de vigencia de las concesiones da comienzo con su formalización y termina el 31 de diciembre del 2030.

Se ha aprobado la Orden IET/2733/2015, de 11 de diciembre, por la que se atribuyen recursos públicos de numeración a los servicios de tarificación adicional prestados mediante llamadas telefónicas y se establecen condiciones para su uso. Esta orden define las condiciones básicas del acceso a los servicios de tarificación adicional prestados por medio de llamadas telefónicas (números 803, 806, 807 y 905), actualiza y sistematiza la atribución de numeración y las modalidades de los servicios prestados por este medio y determina las bandas de precios aplicables a los diversos segmentos de numeración. Además, se imponen nuevas obligaciones de transparencia y desglose de facturas en relación con las llamadas al código 902. Pero quizás la novedad más significativa es que se declara que los servicios prestados mediante el número 907 (durante el año que seguirá usándose) y de los números 803, 806 y 807, seguidos por las cifras 6, 7, 8 o 9, que coinciden con los de precio más alto, sólo serán accesibles a petición expresa del usuario conectado a la red telefónica. El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la orden se sancionará conforme al régimen de infracciones y sanciones establecido en el título VIII de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Por último, cabe citar la Resolución de 16 de diciembre del 2015, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se modifican determinados parámetros y características técnicas establecidas en el anexo de la Orden IET/329/2015, de 26 de febrero, por la que se establecen las actuaciones que deben llevar a cabo los operadores prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas móviles en la banda del dividendo digital para garantizar que la puesta en servicio de las

estaciones emisoras en dicha banda no afecte a las condiciones existentes de recepción del servicio de televisión. Habiendo constatado que el impacto sobre la recepción del servicio de televisión del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas móviles en la banda de frecuencias de 790-862 MHz es inferior al

previsto en un principio y con el propósito de agilizar el despliegue de estas redes para facilitar el acceso a internet de banda ancha en movilidad, se modifican las medidas técnicas que deben adoptar los operadores para evitar las interferencias en la recepción de los servicios de televisión.

XI. Sector ferroviario

En este trimestre, se ha publicado la **Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario**, que incorpora al ordenamiento español la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre del 2012 por la que se establece un espacio ferroviario europeo único (texto refundido). La nueva ley sustituye íntegramente a su homónima, la Ley 39/2003, de 17 de noviembre.

El transporte ferroviario se califica de servicio de interés general, esencial para la comunidad, que se presta en régimen de libre competencia, sin otras excepciones que las expresamente previstas en la ley por razones de servicio público.

La ley define el concepto de Red Ferroviaria de Interés General —sobre la que el Estado ejerce competencias plenas y regula los procedimientos de inclusión y exclusión de infraestructuras en ella— y establece la formación del catálogo de infraestructuras ferroviarias de la Red Ferroviaria de Interés General. Se impone al Ministerio de Fomento la obligación de aprobar —con una amplia participación de las instituciones y agentes implicados— y de publicar una estrategia indicativa del desarrollo, mantenimiento y renovación de la infraestructura ferroviaria de competencia estatal, que ha de diseñarse con un horizonte temporal no inferior a cinco años. También se determina el régimen de construcción de obras ferroviarias, con la previsión de contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado de una vigencia máxima de cuarenta años.

Se amplía notablemente la relación de las instalaciones de servicio y la prestación en ellas de servicios a las empresas ferroviarias. Se impone el acceso no discriminatorio a tales instalaciones de todos los operadores. En cuanto a los servicios, se prevé que el Consejo de Ministros pueda declarar, de oficio o a instancia de las comunidades autónomas o de las corporaciones locales, que los servicios de competencia estatal, cuya oferta sea insuficiente o no cumpla unas condiciones mínimas de frecuencia, calidad o precio, queden sujetos al cumplimiento de obligaciones de servicio público. La declaración implica que los servicios serán prestados por una sola empresa, que deberá asegurar su continuidad, y se arbitran

diferentes opciones para compensar económicamente tales obligaciones mediante la explotación de los servicios en régimen de exclusividad o mediante subvención. En caso de que las obligaciones de servicio público se impongan a iniciativa de las comunidades autónomas o de las corporaciones locales, éstas serán las responsables de su financiación. Se atribuye al Ministerio de Fomento una función de garantía consistente en valorar, de oficio o a requerimiento de las partes interesadas y con carácter vinculante, si el equilibrio económico de las condiciones impuestas para la prestación de las obligaciones de servicio público en una línea o en un servicio ferroviario se ve afectado por la concurrencia de servicios comerciales coincidentes. Si el Ministerio de Fomento considera que se menoscaba el equilibrio económico, los servicios comerciales serán limitados. En el caso de servicios comerciales correspondientes a tráficos internacionales, esta función de supervisión corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La ley adapta la regulación de los derechos de los usuarios a la normativa establecida en el Reglamento (CE) 1371/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre del 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril, y reconoce expresamente el derecho a una asistencia integral para los afectados por accidentes ferroviarios. Se habilita al Ministerio de Fomento para establecer condiciones generales o contratos tipo para las distintas clases de servicios destinadas a asegurar unos estándares mínimos de calidad.

En materia de seguridad, la ley eleva el rango normativo de muchas de las disposiciones recogidas anteriormente en normas reglamentarias y acoge las contenidas en el Real Decreto Ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas. En particular, se definen las atribuciones de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria —autoridad nacional responsable de la seguridad ferroviaria— y se impone la obligación de investigar técnicamente todos los accidentes ferroviarios graves que se produzcan en la Red Ferroviaria de Interés General, así como los demás accidentes e incidentes que el órgano responsable de la investigación (la Comisión de Investigación de Accidentes



Ferrovianos) estime pertinente investigar. Se otorga a la comisión plena independencia funcional, se regula su composición y la intervención del Congreso de los Diputados en el nombramiento de sus miembros.

La ley contiene diecisiete disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria

y seis disposiciones finales. Destacamos la disposición transitoria primera, que establece un sistema provisional de apertura progresiva del mercado interior de transporte ferroviario de viajeros, en el que el acceso de los nuevos operadores se llevará a cabo mediante la obtención, a través de un procedimiento de licitación pública, de títulos habilitantes para cada línea o grupo de líneas.

XII. Competencia judicial internacional

El pasado 1 de octubre entró en vigor la **Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial**. El artículo 22, que establece los casos en los que en el ámbito internacional y en materia civil o mercantil son competentes los tribunales españoles, ha sido objeto de una reforma sistemáticamente compleja, pero que incorpora pocas novedades reales y que recoge preceptos en gran medida innecesarios, además de técnicamente cuestionables.

Ese artículo debe ser puesto en relación con los reglamentos europeos reguladores de la competencia judicial internacional y con los convenios internacionales de los que España es parte, por lo que su función es residual respecto de éstos, como expresamente reconoce el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Podemos destacar lo siguiente de esta nueva regulación:

— *Competencias exclusivas*. En la regulación de los supuestos en los que los tribunales españoles son exclusivamente competentes se introduce una novedad respecto del texto hasta ahora en vigor al recoger una regla especial para los arrendamientos de temporada, en la línea del Reglamento de Bruselas I *bis*. Según ésta, «en materia de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles celebrados para un uso particular durante un plazo máximo de seis meses consecutivos, serán igualmente competentes los órganos jurisdiccionales españoles si el demandado estuviera domiciliado en España, siempre que el arrendatario sea una persona física y que éste y el propietario estén domiciliados en el mismo Estado». Además, cuando se afirma la competencia exclusiva de los tribunales españoles para el reconocimiento y ejecución en España de sentencias y demás resoluciones judiciales y laudos arbitrales, se añaden «los acuerdos de mediación dictados en el extranjero». Como venía sucediendo hasta ahora, el precepto, no obstante, resulta superfluo porque esos mismos criterios competenciales se recogen en el artículo 24 del Reglamento de Bruselas I *bis*.

— *Autonomía de la voluntad*. El artículo 22 *bis* recoge la autonomía de la voluntad expresa y tácita como criterio de atribución de competencia a los tribunales españoles.

Por lo que se refiere a la primera, al menos en el ámbito de materias coincidente con el comprendido en el Reglamento Bruselas I *bis*, la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta de nuevo superflua, ya que el texto europeo rige en tales casos, puesto que su artículo 25 prevé su aplicación, incluso si todas las partes en el acuerdo estuvieran domiciliadas fuera de la Unión Europea. Afortunadamente es así porque el artículo 22 *bis* es un despropósito: *a*) limita el ejercicio de la autonomía de la voluntad a los casos en los que «una norma expresamente lo permita», lo que dejaría fuera de la posibilidad de sumisión un número considerable de casos; *b*) niega efectos a los acuerdos contrarios a lo establecido en los artículos 22 *quater*, *quinquies*, *sexies* y *septies*, todos ellos preceptos que atribuyen competencia a los tribunales españoles, lo que equivale a decir que las cláusulas de sumisión a un tribunal español sólo son válidas si ya hay otro precepto que atribuye competencia a nuestros tribunales.

Resulta difícil imaginar que era eso lo que pretendía el legislador. Hay que pensar, más bien, que la intención es excluir la autonomía de la voluntad en los casos en los que hasta ahora se venía excluyendo (competencias exclusivas, algunas de derecho de familia, medidas cautelares y materia concursal) y limitarla en aquellos en los que se venía limitando (foros de protección), pero está claro que la redacción no es, en absoluto, feliz.

Además de ello, se considera sumisión expresa la manifestada en demanda y contestación, considerada tradicionalmente un caso de sumisión tácita.

El 22 *ter*, apartado cuarto, regula el efecto derogatorio de la elección de un tribunal extranjero (salvo en competencias exclusivas, medidas cautelares y materia concursal; es decir, sí lo admite en estatuto personal,

para los casos en los que no son de aplicación los reglamentos europeos Bruselas II *bis* y Bruselas III —alimentos—). En estos casos el tribunal español deberá suspender el procedimiento y sólo podrá conocer de la pretensión deducida en el supuesto de que los tribunales extranjeros designados hubieran declinado su competencia. No tendrá efecto la exclusión de la competencia de los tribunales españoles en las materias en las que no cabe sumisión a ellos.

- *Pluralidad de demandados*. De acuerdo con el artículo 22 *ter*, apartado tercero, en caso de pluralidad de demandados serán competentes los tribunales españoles, cuando al menos uno de ellos esté domiciliado en España, «siempre que se ejercite una sola acción o varias entre las que exista un nexo por razón del título o causa de pedir que aconseje su acumulación».

Cuando nos encontremos en el ámbito material que regula el Reglamento de Bruselas I *bis*, esta regla se aplicará únicamente si el demandado no domiciliado en España no tiene su domicilio en un Estado miembro porque, en caso contrario, habrá que acudir al artículo 8.1 del texto europeo. No se recogen, sin embargo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial el resto de los foros por conexidad procesal que sí regula el Reglamento Bruselas I *bis* (intervención de tercero, reconvencción y acumulación de la acción contractual y la real), lo que permite dudar si se trata de una mera omisión o es reflejo de la voluntad de excluir esos foros.

- *Foros especiales*. Como en la ley anterior, se recogen foros especiales por razón de la materia tanto para los litigios en materia patrimonial como en los que se refieren al estatuto personal.

Aparte de ciertas incongruencias en relación con los segundos, respecto de los primeros cabe destacar la introducción de un nuevo criterio competencial referido a las acciones relativas a derechos reales sobre bienes muebles situados en España al tiempo de la

interposición de la demanda y la modificación del foro contractual. En relación con éste se excluye la posibilidad de que los tribunales españoles basen su competencia en que el contrato se celebró en España (que la obligación hubiera «nacido» en España, en términos de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial) y se exige que la obligación «objeto de la demanda», y no el contrato, se haya cumplido o deba cumplirse en España. Esta última reforma puede llevar a resultados incoherentes porque, puesta en relación con el Reglamento Bruselas I *bis*, que, al regular el foro contractual, junto con la regla común contiene otra para los contratos de compraventa y prestación de servicios, puede conducir a que en ciertos casos el demandado de un tercer Estado no pueda ser atraído a los tribunales españoles, mientras que sí pueda serlo uno de la Unión Europea. Se prevén, asimismo, reglas especiales para los contratos de consumo y seguros.

- *Medidas cautelares*. En relación con la competencia para adoptar medidas cautelares no se introducen novedades relevantes, si bien se aclara la posibilidad, ya mayoritariamente defendida por la doctrina, de que el tribunal español que esté conociendo de la cuestión principal pueda adoptar medidas cautelares aunque deban cumplirse fuera.
- *Foro de necesidad*. El último apartado del artículo 22 *octies* recoge un foro de necesidad cuya utilidad práctica va a ser, previsiblemente, relativa. De acuerdo con él, «los tribunales españoles no podrán abstenerse o declinar su competencia cuando el supuesto litigioso presente vinculación con España y los tribunales de los distintos Estados conectados con el supuesto hayan declinado su competencia». La norma se refiere a un supuesto en el que ninguna otra disposición atribuye competencia a los tribunales españoles, pero tampoco es posible litigar en otro Estado. La regla puede resultar necesaria, pero la exigencia de que los Estados conectados con el supuesto hayan declinado su competencia puede ser excesiva para el demandante y, en general, de difícil cumplimiento.